
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 492/2006-A
Sentencia nº 157 (7-05-2007)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

DEBER DE CONSERVACIÓN. SANCIÓN POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA POR OMI-
SIÓN.

Incompetencia del órgano resolutorio. Improcedencia.

Nulidad. Procedimiento de requerimiento de obras por sentencia firme.

Nulidad sanción. Procedente.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA JUEZ

D^a. Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 7 de mayo de 2007, habiendo visto los presentes autos
Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-Juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente: I. 2023, S.A, representada por
el Procurador Sr. D. J.A.G.M. y defendida por el Letrado Sr. D. .P.G.M.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora
Sra. D^a N.C.A. y defendido por el Letrado Sr. D. C.G.P.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución de 8 de junio de 2006, por
la que el Vicepresidente del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, dicta
resolución por la que se acuerda sancionar a la propiedad de la finca sita en
C/ Gil Berges, Casco Histórico, por un importe de 500,00 €, como consecuen-
cia de la infracción urbanística cometida consistente en la omisión del deber de
conservación, requerido no obstante por esta Administración, con fecha 24 de
enero de 2006.

TERCERO.– Pretensiones de la parte recurrente: Se dicte Sentencia por
la que estimando las pretensiones de la actora, declare la nulidad y anule por
ser contraria a derecho la resolución de fecha 8 de junio de 2006, dictada por
el Vicepresidente del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo, y en con-
secuencia deje sin efecto la sanción de 500 €, impuesta a la recurrente, todo
ello con expresa imposición de costas a la Administración si se opusiera a la
presente.

CUARTO.– Pretensiones de la administración demandada: Se dicte Senten-
cia por la que se desestime el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Como motivos de impugnación contra la actuación administrativa recurrida, opone la recurrente: 1.– Nulidad, por manifiesta incompetencia del órgano decisor. 2.– Nulidad del procedimiento de requerimiento de obras, del que dimana la sanción objeto de la litis. 3.– Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad administrativa.

SEGUNDO.– En cuanto al primer motivo de impugnación, la recurrente mantiene que el artículo 21.1 de la Ley de Bases del Régimen Local, de aplicación al presente supuesto, especifica como funciones del Alcalde, concretamente en su apartado n), la de sancionar las faltas de desobediencia a la autoridad o por infracción de las Ordenanzas Municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos. En el apartado s), sigue, se establece que también son de competencia del Alcalde, las demás funciones que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas, asignen al municipio y no se atribuya a otros órganos municipales.

Invoca igualmente el artículo 210.1 de la Ley Urbanística de Aragón, por la cual se establece que corresponde al Alcalde, sancionar por las infracciones leves y al Ayuntamiento Pleno, por las infracciones graves y muy graves.

Entiende en conclusión, que en el supuesto que nos ocupa el expediente sancionador ha sido resuelto por un órgano manifiesta y legalmente incompetente para ello, como es el Vicepresidente del Consejo de Gerencia, y que cualquier delegación de competencias que hubiera podido existir, debería como establece el Decreto Legislativo 2/2001, del Gobierno de Aragón, en su artículo 35.1º, haber sido publicado en el Boletín Oficial de Aragón, y tal delegación debería indicarse expresamente en la actuación de que se trata.

Pues bien, en el acto de la vista y al contestar a la demanda, la representación y defensa del Ayuntamiento de Zaragoza, acompañó Decreto dictado por la Alcaldía de Zaragoza el día 31 de diciembre de 2003, por el que, entre otras cosas, se delegaba en el Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las atribuciones que se relacionaban, con inclusión de la facultad de adoptar las resoluciones que decidan el fondo del asunto o le pongan fin, concretamente en lo que se refiere (apartado 10) a la incoación y resolución de los expedientes sancionadores y de restauración de legalidad urbanística por infracciones urbanísticas leves y acordar la suspensión de obras y actividades, en su caso. Incoar y resolver los procedimientos sancionadores instruidos por incumplimiento del deber de conservación y edificación. Tal Decreto ordenaba en su punto cuarto, la publicación del Decreto en el B.O.P, aunque establecía que surtiría efectos desde el mismo día de su firma. Aunque no se acompaña copia documental de la publicación del Decreto en el BOP, el mismo fue publicado en el BOP de la Provincia de Zaragoza, número 21, de 27 de enero de 2004. En su consecuencia, la resolución que nos ocupa al ser dictada por el Vicepresidente del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo con fecha 8 de junio de 2006, y tener por

objeto la sanción de una infracción urbanística leve, fue dictada por el órgano competente en función de la Delegación de competencias expuesta. Es cierto, que en la resolución no se expresa que la misma es dictada por Delegación, tal y como al efecto exige el artículo 13.4 de la LRJAP y PAC; ahora bien, tal ausencia, entendemos que no resulta suficiente en modo alguno para determinar, en ningún caso la nulidad del acto (la competencia existe y el procedimiento para atribuirle también, y el mismo se ha realizado de manera conforme y ajustada a Derecho), y ni siquiera para constituir una causa de anulabilidad con éxito, ya que en modo alguno ha ocasionado indefensión a la actora. Abundando a esta conclusión, se encuentra la S.A.N de 23 de marzo de 2006, conforme a la cual:

«La más autorizada doctrina, así como la jurisprudencia mayoritaria distinguen entre la incompetencia material y la territorial, de una parte, y la jerárquica, de otra, entendiendo que sólo los dos primeros tipos de incompetencia pueden generar la nulidad radical (así lo determinan las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1977, 14 de mayo de 1979 y 15 de junio de 1.981, entre otras). Además, para generar la nulidad, la incompetencia ha de ser manifiesta, sin que exija un esfuerzo dialéctico su comprobación (Sentencia de 11 de marzo de 1985) o, dicho de otro modo, ha de ser clara, incontrovertida y grave, sin que sea precisa una labor previa de interpretación jurídica (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1986). Según la sentencia del mencionado Alto Tribunal de 24 de febrero de 1989, la expresión “manifiestamente incompetente” evoca la evidencia y rotundidad, es decir, que de forma clara y notoria el órgano administrativo carezca de competencia alguna en esta materia. Tratándose de competencia funcional hay que fijarse en si la desviación de competencia es patente...».

Con mas énfasis, si cabe, procederemos a la desestimación de la nulidad del acto administrativo pretendida por la parte recurrente, ya que, como hemos expuesto, tan sólo se fundamentaría en la ausencia de la expresión de «actuación por delegación» en el acto de que se trata, defecto éste, meramente formal que no puede producir una consecuencia como la deseada por la actora.

TERCERO.— Por lo demás, la Ley 5/99, Ley Urbanística de Aragón, en lo que aquí interesa establece:

Artículo 184. Contenido: 1. Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. 2. La determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará cabo por los Ayuntamientos, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes. 3. Constituirá el límite del deber de conservación de las edificaciones el estado de ruina de las mismas, salvo que el Ayuntamiento opte por alterar dicho estado ruinoso, de conformidad con lo establecido en el art. 192 de esta Ley.

Artículo 188. Cumplimiento: 1. La orden de ejecución no eximirá del deber de presentar la documentación técnica o proyecto, en su caso, de las obras, a fin de que el Ayuntamiento compruebe su adecuación a lo ordenado. 2. Incumplido

el plazo establecido en la orden de ejecución, el Ayuntamiento podrá optar entre la ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

Capítulo III. Régimen Sancionador.

Artículo 203. Infracciones leves: Constituyen infracciones administrativas leves y serán sancionadas con multa de 25.000 a 500.000 pesetas:... c) El incumplimiento de escasa entidad del deber de conservación de edificaciones, terrenos, urbanizaciones y carteles en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística...

De lo anterior se deduce, que la determinación de la condiciones de conservación, es decir, la obligación que pesa sobre el particular, se determina a través de las órdenes de ejecución de los Ayuntamientos, y que es su incumplimiento en el plazo establecido el que puede llevar a la aplicación de la sanción oportuna, por entenderse cometida la infracción.

Pues bien, debemos remitirnos a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Zaragoza de 14 de marzo 2007, que con carácter de firme, dejó sin efecto la orden del Ayuntamiento respecto del edificio de la calle Gil Berges, que da a la Plaza San Felipe y a la calle Agustines, sobre ejecución urgente de obras «de revisión generalizada de cubiertas, canalón y bajantes, revisión generalizada de fachadas, reparación de losas de balcones, dinteles, revoco figurado y agrietado, posterior pintado de fachada con diferenciación de elementos arquitectónicos y en los tonos originales para lo que se realizarán cartas de decapado en la pintura existente. La protección de malla no es suficiente, atenta a la seguridad y ornato público», lo que implica que, no existiendo orden municipal concretando el deber de conservación de la parte recurrente, por haber sido anulada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, número 2 de los de Zaragoza, no pueda existir una infracción como la imputada y en su consecuencia una sanción como la impuesta.

Debe por tanto procederse a la estimación del recurso interpuesto y a la anulación de la actuación administrativa recurrida, sin que proceda analizar el resto de los motivos de impugnación esgrimidos por la actora.

CUARTO.– No procede efectuar una especial imposición de las costas causadas, por no apreciarse méritos a tal efecto de conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA.

En consecuencia, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimar el presente recurso P. Abreviado nº 492/2006-AA, interpuesto por I. 2023, S.A, a través de la representación y defensa especificada al inicio de la presente, contra la actuación administrativa a la que se hace referencia en los antecedentes de hecho de esta resolución, y en su consecuencia:

PRIMERO.– Declarar no conforme y ajustada a Derecho y anular la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.– No hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de los de Zaragoza.